



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 15

Ciudad de México, viernes 14 de junio de 2024

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Indice en página 14

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

Artículo Único.- Se adiciona un último párrafo al artículo 148, y se deroga el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

Se deroga.

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 A LA LEY DE AMNISTÍA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE AMNISTÍA DE MANERA DIRECTA

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, para quedar como sigue:

Artículo 9. Por determinación exclusiva de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se podrá otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido en este ordenamiento, en casos específicos que reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que la amnistía se otorgue a personas que aporten elementos comprobables que resulten útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano, y
- II. Que en contra de la persona o personas a las que se conceda la amnistía, se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito.

En los casos a que se refiere esta disposición no será aplicable lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

La amnistía concedida en términos de lo dispuesto por este artículo extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal podrá emitir los acuerdos que considere necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Dip. **Vania Roxana Ávila García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se hace del conocimiento público los días que se considerarán inhábiles para la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria de Gobernación, con fundamento en los artículos 27, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 15 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; 3 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; así como 2, apartado C, fracción IV, 4 y 5, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que a la Secretaría de Gobernación le corresponde formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de la ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que no se considerarán como días hábiles aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en los que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo emitido de la persona titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que el 24 de mayo de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio oficial de la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, en el cual se estableció que los escritos, notificaciones, oficios, acuerdos, citatorios, correspondencia, requerimientos, trámites, servicios y cualquier otra diligencia relacionada con los asuntos tramitados ante la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, a partir de la fecha señalada, deberían presentarse en el nuevo domicilio, y

Que a fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas que tramitan asuntos ante la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, y a efecto de concretar el objetivo del Acuerdo antes citado, es necesario hacer del conocimiento público los días en que se suspenderán labores y actividades relacionadas con dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS DÍAS QUE SE CONSIDERARÁN INHÁBILES PARA LA OFICINA CENTRAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO.- Para efectos de los procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones realiza la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en la Ciudad de México, se considerarán como inhábiles los días comprendidos del 17 al 21 de junio de 2024.

SEGUNDO.- En los días de suspensión de labores y actividades, comprendidos en el artículo anterior, no se computarán plazos y términos procesales que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, correspondientes a los procedimientos administrativos que se substancien ante la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 14 de junio del 2024.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el Apartado de Estados No Parte; se derogan la fracción XI del artículo 3 y se adiciona la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XXXIV. ...

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I.** La Secretaría de Gobernación;
- II.** La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III.** La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.** La Secretaría de Marina;
- V.** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII.** La Secretaría de Economía;
- VIII.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX.** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X.** La Secretaría de Salud;
- XI.** Derogada.
- XII.** El Servicio de Administración Tributaria;
- XII Bis.** La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII.** La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y No Parte de la Convención (Apéndice Dos).

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

CAPÍTULO TERCERO

AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VIII. ...

APÉNDICE UNO

LISTADO NACIONAL

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A		
1A.1	1A.1	Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo)	
		ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo	(107-44-8)
		Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo	(96-64-0)
	1A.2	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo)	
		ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo	(77-81-6)
	1A.3	S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoethylalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		ej.: VX:S-2-diisopropilaminoethylmetilfosfonotiolato de O-etilo	(50782-69-9)
	1A.4	Mostazas de azufre:	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		Bis(2-cloroetiltiometil)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltioetil)éter	(63918-89-8)
	1A.5	Lewisitas:	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
	1A.6	Mostazas de nitrógeno:	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
	1A.7	Saxitoxina	(35523-89-8)
	1A.8	Ricina	(9009-86-3)
	1A.9	Fluoruros de P-alquil (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) amino) alquiliden (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) fosfonamídicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilmámino)-n-decildien)-P-decifosfonamídico	(2387495-99-8)
		Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-12-8)
	1A.10	O-alquil (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) amino) alquiliden (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: O-n-decyl N-(1-(di-n-decilmámino)-n-decildien) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
		Metil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
	1A.11	Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosforamidofluoridato	(2387496-14-0)
	1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamiloxypiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamiloxypiridinas: Dibromuro de 1-[N,N-dialquil($\leq C_{10}$)-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alquil($\leq C_{10}$)) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi- α -picolinil)-N,N-dialquil($\leq C_{10}$) amonio]decano (n=1-8)	
		ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetyl-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi- α -picolinil)-N,N-dimetylamonio]decano	(77104-62-2)
		Bicuaternarios de dimetilcarbamiloxypiridinas: Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- α -picolinil)-N,N-dialquil($\leq C_{10}$) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- α -picolinil)-N-etyl-N-metylamonio]decano-2,9-diona	(77104-00-8)
	GRUPO 1B	1B.1	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))
		ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)
		1B.2	O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes
		ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetylfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)
		1B.3	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo
		1B.4	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 2	GRUPO 2A	2A.1 Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
		2A.2 PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
	GRUPO 2B	2A.3 BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
		2B.1 Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilio o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	
		ej.: dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)
		metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)
		Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
		2B.2 Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
		2B.3 N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
		2B.4 Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
		2B.5 Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
		2B.6 Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
		2B.7 Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
		2B.8 N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes	
		Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
		N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
		2B.9 N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltooles-2 y sales protonadas correspondientes	
		2B.10 Tioglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
		2B.11 Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
		2B.12 Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)
		2B.13 Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
		2B.14 N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)
		2B.15 N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
		2B.16 Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamonio	(4261-68-1)
		2B.17 2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
		2B.18 2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
		2B.19 Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
		2B.20 Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
		2B.21 Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
		2B.22 Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
		2B.23 Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
		2B.24 Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
		2B.25 Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)
		2B.26 Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 3	GRUPO 3A	3A.1 Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
	GRUPO 3B	3A.2 Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3 Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		3A.4 Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
		3B.1 Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		3B.2 Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		3B.3 Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		3B.4 Fosfito trimetílico	(121-45-9)
		3B.5 Fosfito trietílico	(122-52-1)
		3B.6 Fosfito dimetílico	(868-85-9)
		3B.7 Fosfito dietílico	(762-04-9)
		3B.8 Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
		3B.9 Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
		3B.10 Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
		3B.11 Etildietanolamina	(139-87-7)
		3B.12 Metildietanolamina	(105-59-9)
		3B.13 Trietanolamina	(102-71-6)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 4	GRUPO 4	4.1 1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
		4.2 Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
		4.3 2-cloroetanol	(107-07-3)
		4.4 Dimetilamina	(124-40-3)
		4.5 Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
		4.6 Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
		4.7 Bencilato de metilo	(76-89-1)
		4.8 Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
		4.9 3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
		4.10 Cianuro de potasio	(151-50-8)
		4.11 Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
		4.12 Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
		4.13 Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
		4.14 Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
		4.15 Cianuro de sodio	(143-33-9)
		4.16 Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
		4.17 Diisopropilamina	(108-18-9)
		4.18 Sulfuro de disodio	(1313-82-2)
		4.19 Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)
		4.20 Fosfito triisopropilo	(116-17-6)
		4.21 O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
		4.22 O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
		4.23 Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)
		4.24 N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)

			SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 5	5.1	Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)		
		Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; Materiales y productos químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de biorremediación ; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.		

APÉNDICE DOS
ESTADOS PARTE

1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria
12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea
15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao
20. Benín	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede
28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal
30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán

39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia
40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental
46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominica	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu
58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti
62. Filipinas	127. Noruega	192. Zambia
63. Finlandia	128. Nueva Zelanda	193. Zimbabwe
64. Francia	129. Omán	
65. Gabón	130. Países Bajos	

ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Navor Alberto Rojas Mancera**, Secretario.- Dip. **Vania Roxana Ávila García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaría de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 19, fracción XXI; 71, primer párrafo; y 78, primer párrafo, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

I. a XX. ...

XXI. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica, innovación arquitectónica y/o tecnológica, además de intercambio de información con gobiernos nacionales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;

XXII. a XXV. ...

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural, la accesibilidad, y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

...

...

ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores que faciliten la accesibilidad de sus habitantes; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.

...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción I del artículo 21; y el inciso j del artículo 30 y se adiciona un inciso I al artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o bien, remodelarla o adaptarla en caso de ya contar con ella, y

II. ...

Artículo 30. ...

a. a i. ...

j. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

k. Secretaría de Cultura, y

l. Comisión Nacional de Vivienda.

...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 18; y se adiciona una fracción X al artículo 44 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción, remodelación o adaptación de vivienda.

Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por once representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.

...

I. a VII. ...

VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y

X. Comisión Nacional de Vivienda.

...

...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Navor Alberto Rojas Mancera**, Secretario.- Dip. **Pedro Vázquez González**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales. 2

Decreto por el que se adiciona un artículo 9 a la Ley de Amnistía, en materia de otorgamiento de amnistía de manera directa. 3

Acuerdo por el que se hace del conocimiento público los días que se considerarán inhábiles para la oficina central de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación en la Ciudad de México. 4

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. 5

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. 12

•
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx